

Expte. Nro.: **IJ-00024-JP-2026.-**

Autos: "**M.A.P.S.Y.E.R.D.M.A.M.H.(. Y H.F.M. S/ VIOLENCIA - RECÍPROCAS**".-

INGENIERO JACOBACCI, 13 de febrero de 2.026.-

**AUTOS Y VISTO:** "**M.A.P.S.Y.E.R.D.M.A.M.H.(. Y H.F.M. S/ VIOLENCIA - RECÍPROCAS**", Expte. Nro.:**IJ-00024-JP-2026.-** Sra. <.M.H., D.N.I. Nro. 2., 43 años de edad, de estado civil soltera, ama de casa, con instrucción, M.A.M.H. (02), ambas con domicilio en V.S.-.B.M. y el Sr. <.M., D.N.I. Nro. 3., 42 años de edad, de estado civil soltero, empleado, con domicilio en B.H., todos de Ing. Jacobacci;

**Y CONSIDERANDO:** El objeto de la presente y los alcances de la Ley 4241 y Ley 4109;

Que son ex pareja;

Que son padres de una hija, M.A.M.H. (02);

Que en este Juzgado de Paz se han trabajados varias denuncias radicadas por uno u otro, todas en el marco de la Ley 4241;

Que en audiencia la denunciante, Sra. <.s.#.M.H. Ratifica en todos sus términos la denuncia radicada contra su ex pareja, Sr. <.s.#.M. y respecto a la denuncia radicada en contra: Reconoce haber discutido con su ex pareja por temas relacionado a la crianza de la hija de ambos;

Por su parte el Sr. <.s.#.M. Ratifica la denuncia radicada por si y en representación de su hija M.A. (02). En misma audiencia respecto a lo denunciado en su contra, que es verdad que no visita con frecuencia a su hija, que la Sra. H. cada vez que va a buscar o dejar a la nena, siempre crea

conflictos que nada tiene que ver con la crianza de la nena;

Que mismo día desde este Juzgado de Paz y en cumplimiento de la Leyes 27.709, 26.061 y 4.109, atento a la gravedad de lo manifestado en la Denuncia Policial y sin perjuicio a tratar el hecho de fondo este Juzgado de Paz ordena a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de esta ciudad dar intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF” a cargo de la Licenciada Beatriz DE LOS SANTOS de Ing. Jacobacci, por ser el organismo que debe adoptar medidas adecuadas en relación a la protección de los menores;

Que tomando en cuenta ambas solicitudes planteadas en autos no se puede desatender esta situación garantizando el pleno acceso a la justicia que toda persona tiene en cumplimiento de la legislación vigente a fin de que los actos de violencia no trasciendan ni se agraven generando malestar o incomodidad de ningún tipo hacia ninguna persona;

Que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

Con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley 4241 y las Convenciones Internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). Atento al contenido y la naturaleza de la presente acción dicto las siguientes medidas precautorias de índole provisoria;

**RESUELVO:** A fin de resguardar en forma inmediata y cautelar la

integridad psicológica y física de las partes y de evitar que ocurran nuevos hechos de violencia o que se incremente la ya ocurrida, Ratifico las medidas ordenadas vía telefónica, a través de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, el día 05 de diciembre de 2.025 y en CONSECUENCIA:

**1°)ORDENO** a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF”, a los fines de que en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 4109, Ley 26.061 y Ley 27.709 “Ley Lucio”, tome intervención en los presentes autos y adopte en forma urgente las medidas adecuadas en relación a la protección de la menor <.s.#.l.A.M.H. (02), a tenor y bajo apercibimiento de lo dispuesto por los art. 398/399 del C.P.C.C. El oficio deberá ser contestado en el plazo de 10 (diez) días, OFICIÉSE. Se adjunta copia de la denuncia;

**2°)Que** por Régimen de Comunicación y Cuota Alimentaria deberán ocurrir al organismo que corresponda;

**3°)PROHIBIR** al <.s.#.<.s.#.M.s.#.a.l.S.F.M.H., todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, (Art. 27 “d” – Ley 4241);

**4°)PROHIBIR EL ACERCAMIENTO Y ORDENAR** al <.l.<.l.M.<.l.a.l.S.F.M.H., debiendo mantenerse alejado a una distancia no menor a Trescientos -300- metros de la persona, de cada una de las residencias e ingreso a la misma, como así de los lugares en que se encuentren o transiten, sean públicos o privados, (Art. 27 “d” – Ley 4241);

**5°)ORDENAR** abordaje terapéutico/psicológico al <.s.#.l.<.s.#.l.M., por intermedio de Salud Mental del Centro de Salud -Salud Pública Río Negro-

de la ciudad de Ing. Jacobacci o Institución que aborde problemáticas de Violencia Familiar, donde deberá presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica del involucrado; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, (Art. 27 “i” – Ley 4241), OFICIÉSE;

6°)ORDENAR a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad para su intervención respecto a la <.s.#.s.#.F.M.H., siendo víctima de violencia en estos autos, (Ley 26.485, Ley 4241 y las Convenciones Internacionales), “[satjacobacci@gmail.com](mailto:satjacobacci@gmail.com)”, OFICIÉSE;

7°)El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que disponga el Juzgado de Familia que por sorteo corresponda;

8°)Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitaren este Juzgado de Paz asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh, PB de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al *Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP)*, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la *ciudad de San C. de Bariloche*, tel. 0294-4746601 // E- Mail: [cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar](mailto:cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar) o en la sede de los Ministerios

Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel 0294-4430870 ó 0294-4426241, de acuerdo a la ley vigente y a la Resol. 03/14 de la Procuradora General;

9°) Las medidas ordenadas precedentemente son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios, sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial (Art. 239 Código Penal y Art. 154 del Código Procesal de Familia);

10°) Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239 Cód. Penal: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad”, previa lectura y explicación del mismo;

11°) NOTÍFIQUESE a las partes de la resolución recaída en autos y que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia, todo de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio. A la S.<.s.#.I.M.H. y al S.A.M.; que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, deberán evitar facilitar el acceso y/o consentir

el ingreso del / de la denunciado/a al domicilio, procediendo ante cualquier inconveniente dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial;

**12°)**Atento al punto 9°) y 10°), COMUNICAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia y a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, los puntos 3°); 4°); 7°); 9°); 10°); 11°) y 12°), todo de este resolutive, OFICIÉSE;

**13°)**Se PROTOCOLIZA digitalmente;

**14°)**REMÍTASE a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-